

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00285/2022

ROLLO N° 17/2020

Sumario n° 5/2020

Juzgado instructor: Instrucción Número 5 de Cartagena

Ilmos. Sres.

Don Jacinto Aresté Sancho

Don Matías M. Soria Fernández Mayoralas

Don José Francisco López Pujante

Magistrados

SENTENCIA N° 285

En la Ciudad de Cartagena, a dos de noviembre de dos mil veintidós.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, con sede en Cartagena, la causa a que se refiere el presente Rollo n° 17/2020, dimanante del Sumario ordinario iniciado por el Juzgado de Instrucción n° 3 de San Javier con el n° 5/2020, por delito de agresiones sexuales y contra los derechos de los trabajadores, en la que es acusado MIMOUNE ZOUHIR, nacido el 1 de enero de 1961, con NIE X1300393L y en prisión provisional por esta causa, representado por el Procurador Don Justo Páez Navarro y

defendido por el Letrado Don Manuel Martínez Martínez, siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal; Nisrine Largo, Najat El Ettadmouti y Khatiri Zineb, representadas por el procurador Don José Julio Navarro Fuentes y asistidas del letrado Don Saúl Castro Fernández, en ejercicio de la acusación particular; Dunia Yakhlef, Latifa El Ammouri y , representadas por el procurador Don José Julio Navarro Fuentes y asistidas de la letrada Doña Pastora Filigrana García, también en ejercicio de la acusación particular; y Sindicato Comisiones Obreras Región de Murcia, representado por el procurador Don José Julio Navarro Fuentes y asistido de la letrada Doña Isabel Noguera Carrillo y ponente el Ilmo. Sr. Don Jacinto Aresté Sancho, que expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción antes referido se siguió procedimiento ordinario dictándose Auto de procesamiento y conclusión de sumario, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial, y una vez dictado Auto de confirmación de la conclusión del sumario, se dio traslado al ministerio Fiscal, a las otras acusaciones y a la defensa, que presentaron sus correspondientes escritos de calificación provisional, señalándose día para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral, con la asistencia del acusado asistido de su letrado, el Ministerio Público y demás que consta, así como sus manifestaciones que constan en la grabación efectuada. Tras oír a las partes se acordó sin protesta que las declaraciones de las supuestas víctimas se hicieran a puerta cerrada y sin confrontación visual con el acusado y se rechazó la nulidad de la prueba anticipada por falta de acta de transcripción extractada, planteada por la Defensa del acusado, que formuló protesta. Se inició la prueba con el interrogatorio del acusado, al que siguió la testifical de las denunciadas, propietario y otros testigos, audición de audio con asistencia del traductor, periciales y la documental que se dio por reproducida.

SEGUNDO.- En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal elevó conclusiones provisionales a definitivas, con el siguiente contenido DELITO: Los hechos relatados integran: 1. Un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 311.1 CP en concurso ideal con un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 y 77 CP 2. 6 delitos continuados de agresión sexual del art. 178, 179 y 180.3^a y 74 del Código Penal. 3 PARTICIPACIÓN: De estos hechos es responsable como autor el acusado (art. 27 y 28.1 C.P.) 4 CIRCUNSTANCIAS. No concurren 5 PENA: Procede imponer: 1.Por el delito contra los derechos de los trabajadores del art. 311. 1 CP, la pena de 5 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho a sufragio pasivo por el tiempo de la condena y 12 meses de multa con cuota diaria de 20€, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. 2.Por cada uno de los 6 delitos continuado de agresión sexual, la pena de 15 años de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. La pena accesoria de prohibición de aproximarse a Nisrina Largo, Zineb Khatiri, Latifa El Amoouri, Rkia Boujloud, Dounia Yakhlef y Najat El Ettadmouti, en cualquier lugar donde se encuentren, domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios, así como la prohibición de comunicarse con ellas por cualquier medio de comunicación, informático, telemático, escrito, verbal o visual, por un periodo superior a 10 años a la duración de la pena de prisión impuesta, art. 57.1 en relación con el art. 48 ambos del C.P. Medida de libertad vigilada por un tiempo de 10 años, consistente en obligación a someterse a un programa de educación sexual, art. 192.1 CP, 106.1.j del CP. De conformidad con el art. 192.3 la inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidas, que conlleven contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de diez años que exceda a la pena

privativa de libertad impuesta. Costas del juicio. El acusado indemnizará en aplicación de lo dispuesto en los art. 109 y 116 del Código penal a Nisrina Largo, Zineb Khatiri, Latifa El Amoouri, Rkia Boujloud, Dounia Yakhlef y Najat El Ettadmouti por los daños morales en la cantidad de 50.000 euros. Además por las lesiones ocasionadas a: Zineb Khatiri en 2400€ por las lesiones psicológicas. Latifa El Amoouri en 400€ por las lesiones físicas y 9600€ por las lesiones psicológicas y secuelas. Rkia Boujloud en 9600€ por las lesiones psicológicas y secuelas. Najat El Ettadmouti en 4.400€ por las lesiones psicológicas y secuela Respecto de Nisrina Largo y Dounia Yakhlef, en fase de ejecución y tras informe médico foense y acreditado su tratamiento psicológico-psiquiátrico, por los días necesarios para su curación. con los intereses legales del art. 576 LEC

TERCERO. – La acusación particular ejercida por Nisrine Largo, Najat El Ettadmouti y Khatiri Zineb elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, con la modificación de añadir calificaciones subsidiarias, con el siguiente contenido: Los hechos relatados son constitutivos de los siguientes delitos: 1. Seis delitos agravados de trata nacional de seres humanos para la explotación laboral del artículo 177 bis.4.b) en relación con el artículo 177 bis.1.a) del Código Penal en concurso medial del artículo 77 del Código Penal con un delito continuado contra los derechos de los trabajadores extranjeros del artículo 312.2 en relación con el artículo 74.1 del Código Penal. Subsidiariamente, y en caso de no aceptarse la calificación anterior, estos hechos se tipificarían como un delito continuado contra los derechos de los trabajadores extranjeros del artículo 312.2 del Código Penal en relación con el artículo 74.1 de esta norma sustantiva. 2. Cuatro delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. NISRINE LARGO. 3. Tres delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. ZINEB KHATIRI. 4. Cuatro delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del

Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. LATIFA EL AMMOURI. 27 5. Siete delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. RKIA BOUJLOUD. 6. Tres delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. DOUNIA YAKHLEF. 7. Dos delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. NAJAT EL ETTADMOUTI. 8. Un delito continuado de acoso sexual agravado del artículo 184.3 en relación con el apartado .1 de esta misma disposición y con el artículo 74.1 del Código Penal, por los hechos cometidos contra Dña. LATIFA EL AMMOURI. -III- AUTORIA Y PARTICIPACIÓN De estos hechos el Acusado es responsable en calidad de autor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28.1 del Código Penal. -IV- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS No concurren. -V- PENA Procede imponer las siguientes penas correspondientes a los delitos a continuación enumerados: Los hechos relatados son constitutivos de los siguientes delitos: 1. Por los seis delitos agravados de trata nacional de seres humanos para la explotación laboral del artículo 177 bis.4.b) en relación con el artículo 177 bis.1.a) del Código Penal en concurso medial del artículo 77 del Código Penal con un delito continuado contra los derechos de los trabajadores extranjeros del artículo 312.2 en relación con el artículo 74.1 del Código Penal corresponde por cada uno de los seis delitos agravados de trata una pena de 12 años y la accesoria consistente en la inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley sustantiva. Subsidiariamente, y en caso de no aceptarse la calificación anterior, estos hechos se tipificarían como un delito continuado contra los derechos de los trabajadores extranjeros del artículo 312.2 del Código Penal en relación con el artículo 74.1 de esta norma sustantiva, correspondiendo al acusado una la pena de 5 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho a sufragio pasivo 28 por el tiempo de la condena y 12 meses de multa con cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. 2. Cuatro delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. NISRINE LARGO, le corresponde al

acusado por cada uno de estos delitos la pena de 15 años de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. 3. Tres delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. ZINEB KHATIRI, le corresponde al acusado por cada uno de estos delitos la pena de 15 años de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. 4. Cuatro delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. LATIFA EL AMMOURI, le corresponde al acusado por cada uno de estos delitos la pena de 15 años de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. 5. Siete delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. RKIA BOUJLOUD, le corresponde al acusado por cada uno de estos delitos la pena de 15 años de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. 6. Tres delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. DOUNIA YAKHLEF, le corresponde al acusado por cada uno de estos delitos la pena de 15 años de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. 7. Dos delitos de agresión sexual agravada del artículo 180.1.3º en relación con los artículos 178 y 179 del Código Penal, en concurso real del artículo 73 del Código penal, por los hechos cometidos contra Dña. NAJAT EL ETTADMOUTI le corresponde al acusado por cada uno de estos delitos la pena de 15 años de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. 8. Un delito continuado de acoso sexual agravado del artículo 184.3 en relación con el apartado .1 de esta misma disposición y con el artículo 74.1 del Código Penal, por los hechos cometidos contra Dña. LATIFA EL AMMOURI, le corresponde al acusado una pena de 14 meses de multa con cuota diaria de 40 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. 29 Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 en relación con el art. 48 del Código Penal, se le impondrán también las siguientes penas accesoria consistente: a) La de prohibición de residir en el lugar en que residan las víctimas Dña. NISRINE LARGO, Dña. ZINEB KHATIRI, Dña. LATIFA EL AMMOURI, Dña. RKIA BOUJLOUD, Dña. DOUNIA YAKHLEF y Dña. NAJAT EL

ETTADMOUTI y sus familiares, por un periodo superior a 10 años a la duración de la pena de prisión impuesta. b) La prohibición de aproximarse a cualquier lugar donde se encuentren las víctimas Dña. NISRINE LARGO, Dña. ZINEB KHATIRI, Dña. LATIFA EL AMMOURI, Dña. RKIA BOUJLOUD, Dña. DOUNIA YAKHLEF y Dña. NAJAT EL ETTADMOUTI y sus familiares, a sus domicilios, lugares de trabajo y centros de estudios, por un periodo superior a 10 años a la duración de la pena de prisión impuesta. c) La prohibición de comunicarse con las víctimas Dña. NISRINE LARGO, Dña. ZINEB KHATIRI, Dña. LATIFA EL AMMOURI, Dña. RKIA BOUJLOUD, Dña. DOUNIA YAKHLEF y Dña. NAJAT EL ETTADMOUTI y sus familiares por cualquier medio de comunicación, informático, telemático, escrito, verbal o visual, por un periodo superior a 10 años a la duración de la pena de prisión impuesta. A mayores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal se le impondrá una medida de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad por un tiempo de 10 años, consistente en obligación a someterse a un programa de educación sexual, que aparece recogida en el artículo 106.1.j) del Código Penal. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.3 del Código Penal se le impondrá la inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidas, que conlleven contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de 20 años que exceda a la pena privativa de libertad impuesta. También se le impondrá la condena total en costas del juicio. -VI- RESPONSABILIDAD CIVIL El acusado indemnizará a las seis víctimas en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia, más el interés legal establecido. Subsidiariamente, damos por reproducidas las cuantías indicadas por la acusación pública en el apartado séptimo de su escrito de calificación provisional. Para el caso de que la Sala entienda que no procede penar las agresiones sexuales separadamente, como seis delitos continuados de agresión sexual agravada de los artículos 178, 179, 180.13º y 74 del Código Penal, castigados, cada uno de ellos con una pena de 15 años de prisión, así como el resto de penas accesorias indicadas para la calificación provisional

CUARTO. - La acusación particular ejercida por Dunia Yakhlef, Latifa El Ammouri y Rkia Boujloud elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, en las que se adhería a las del Ministerio Fiscal

QUINTO.- La acusación popular elevó conclusiones provisionales a definitivas, con el siguiente contenido

II.- CALIFICACIÓN LEGAL:

- Por reproducidos en escrito de acusación de la acusación particular en relación a delitos de agresión sexual contra NISRINE LARGO, ZINEB KHATIRI, LATIFA EL AMMOURI, RKIA BOUJLOUD, DOUNIA YAKHLEF, NAAT EL ETTADMOUTI Y LATIFA EL AMMORURI.
- En relación a delito contra los derechos de los trabajadores: Seis delitos agravados de trata nacional de seres humanos para la explotación laboral del art. 177 bis.4.b), en relación con el artículo 177 bis.1.a) del Código Penal en concurso medial del artículo 77 del Código Penal con un delito continuado contra los derechos de los trabajadores extranjeros del artículo 312.2 en relación con el artículo 74.1 del Código Penal. De forma subsidiaria, en caso de entender que los hechos no se incardinan en la tipificación indicada en el punto anterior, los hechos son constitutivos de delito continuado contra los derechos de los trabajadores extranjeros del artículo 311.1 de CP, en concurso ideal con un delito contra los derechos de los trabajadores del 312.2 en relación con el artículo 74.1 , y 77 , todas de Código Penal.

III.- PARTICIPACIÓN.- De los hechos expuestos, el acusado es responsable en calidad de autor (art. 27 y 28 de CP).

IV.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS: no concurren.

V.- PENA.- Procede la imposición de las siguientes penas :

1. Por los seis delitos agravados de trata nacional de seres humanos para la explotación laboral del artículo 177 bis.4 b), en relación con el artículo 177 bis.1.a) de CPC en concurso medial del artículo 77 CP por delito continuado contra los derechos de los trabajadores extranjeros de 312.2 en relación con el art 74.1 de CP, a la pena de 12 años de prisión por cada uno de los seis delitos agravados y accesoria consistente en la inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena. De forma subsidiaria, por el delito contra los derechos de los trabajadores del art. 311.1 CP, la pena de 5 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho a sufragio pasivo por el tiempo de la condena y 12 meses de multa con cuota de 20 € con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.
2. Por los delitos de agresión sexual las penas solicitadas por la acusación particular y el Ministerio Público.
3. Costas del juicio.

VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL.- El acusado indemnizará a las víctimas en la cuantía que determine la sentencia más el interés legal establecido. Subsidiariamente, damos por reproducidas las cuantías solicitadas por el Ministerio Público tanto por los conceptos morales como por las lesiones psicológicas ocasionadas.

SEXTO.- La defensa del acusado, en igual trámite, elevó a definitivas sus conclusiones, en las que solicitaba la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

SÉPTIMO. - El acusado hizo uso del derecho a la última palabra, y el juicio quedó concluso para sentencia

II. HECHOS PROBADOS

El procesado Mimoune Zouhir, nacido el 1 de enero de 1961 en Marruecos, con residencia legal en España, ha sido trabajador agrícola, actividad en la que, tras una incapacidad total con efecto desde el 16 de abril de 2013, figura como jubilado desde el 13 de mayo de 2014. No obstante, desde al menos 2019, ha realizado una labor de intermediación entre mujeres de su misma nacionalidad en situación irregular en busca de trabajo y empresarios agrícolas de la zona del Campo de Cartagena dispuestos a emplear los servicios de esas mujeres. Las mujeres se ponían contacto con el procesado, que las avisaba, las llevaba al lugar de trabajo en un vehículo de su propiedad, las recogía al terminar la y era el que materialmente les abonaba el sueldo, 20 € por jornada completa, ocasionalmente 25 €, del que con frecuencia retenía 7 € en concepto de transporte. Por otra parte, el procesado participaba en la explotación de una pequeña parte de la finca "Lo Ruiz "nº 25. Dicha finca, de unas 18 hectáreas, se encontraba arrendada por su propietario Mariano Sanmartín Martínez a una sociedad mercantil dedicada a la agricultura, si bien permitía que en una vivienda residiera una persona de nacionalidad argentina y que parte de ella, no empleada por la arrendataria y en la que existen unas edificaciones, la

explotara una amigo, Diego Angosto Hernández, al que ayudaba el procesado, que disponía del mando para abrir una de las puertas y también tenía animales propios. A veces, el procesado llevaba a una de esas mujeres a dicha explotación para que trabajaran para él para quitar hierbas, triturar pan para alimento de los animales, y otras labores, pagándoles 10 € por media jornada o 20 € por jornada completa. Así lo hizo con Nisrine Largo, Zineb Khatiri, Dunia Yakhlef, Latifa El Ammouri, Rkia Boujloud y Najat El Ettadmouti, mujeres con cargas familiares en su país, salvo Dunia que era madre de una niña nacida el 6 de junio de 2020, carentes de apoyos familiares cercanos, escasa cultura, desconocedoras del idioma español, cinco de las cuales habían venido a la campaña de la fresa de Huelva y posteriormente se habían desplazado a la Región de Murcia al haber tenido noticia de que aquí podrían trabajar "sin papeles". Aprovechando la situación de dichas personas que dependían de él para su subsistencia, y de que las llevaba a solas, mantuvo relaciones sexuales no deseadas por ellas

En fecha no determinada de 2019, Najat El Ettadmouti, nacida en 1973, enterada de que el procesado podía facilitar trabajo a extranjeras en situación irregular y que su teléfono era el 632131302, le llamó y él empezó a llevarla a trabajar a en las condiciones antes descritas hasta que en una ocasión Mimoune Zouhir la condujo a la finca Lo Ruiz y, cuando se encontraba limpiando una habitación de las dependencias construidas, la llevó a otra habitación, la acostó sobre un colchón, le bajó los pantalones y la penetró vaginalmente, consciente de que lo lograba valiéndose de las ventajas que le proporcionaba ser quien facilitaba trabajos a una persona sin otros recursos, situación que se repitió unos días después en la misma finca pero en otro lugar. Unos días más tarde lo

volvió a intentar, ella lo rechazó y él le dijo que no volvería más, que si no se acostaba con él no trabajaría y, efectivamente, no la volvió a llamar.

En fecha tampoco determinada de 2019, Rkia Boujloud, nacida en 1973, después de conocer la existencia de una persona que proporcionaba trabajo a compatriotas en situación irregular contactó con Mimoune Zouhir, que al menos en dos ocasiones la llevó a la finca Lo Ruiz y, cuando ella estaba trabajando al aire libre, aprovechando su posición de empleador, él se aproximó a ella, la acostó en el suelo, le bajó los pantalones y la penetró vaginalmente.

En fecha no determinada, no anterior a septiembre de 2019, Latifa El Ammouri,, nacida en 1978, a través de la compañera de la habitación en la que vivía, Rkia Boujloud, contactó con el procesado que le empezó a llamar, siendo él quien le indicaba cuando iba a recogerla y la llevaba a varios sitios, unas veces con otras trabajadoras, habiéndola llevado en cuatro ocasiones a La Finca Lo Ruiz, en la primera la puso a picar pan para los animales, cuando la cogió de la mano y la condujo hasta un cuarto con un colchón, la acostó en el colchón, le bajó los pantalones y la penetró vaginalmente, tras lo cual la devolvió a su domicilio. La siguiente, unos días después, tras haberla llevado a otros sitios, la volvió a conducir a la Finca Lo Ruiz, ella hizo el mismo trabajo y el procesado volvió a mantener relaciones sexuales por vía vaginal por el mismo sistema y en el mismo lugar, también a final de la jornada. Lo mismo se repitió en una tercera ocasión, y en una cuarta, en julio de 2020.

En fecha no concretada entre junio y septiembre de 2020, el procesado Mimoune Zouhir llamó y recogió a Zineb Khatiri, nacida en Marruecos en 1983, y en lugar de llevarla con otras

compañeras a una explotación agrícola normal, como otras veces había hecho, la condujo a la finca Lo Ruiz y le encargó moler pan para dar alimento a los animales, cuando en un momento dado le cogió del brazo, la condujo a una habitación de las dependencias construidas, la acostó sobre un colchón y la penetró vaginalmente, consciente de que lo lograba valiéndose de las ventajas que le proporcionaba ser quien proporcionaba trabajos una persona sin otros recursos. Después ella siguió trabajando hasta el final de la jornada, siendo el procesado el que la llevó a su casa, Algo similar, con el mismo proceder y en la misma habitación, se repitió en otras dos ocasiones posteriores, pese a que Zinebz le había manifestado, al darse cuenta del lugar a que se dirigían, que no quería que ocurriera lo de la vez anterior.

En fecha no determinada pero en el mes de junio de 2020, el procesado Mimoune Zouhir llamó y recogió a Nisrine Largo, nacida en Marruecos en 1993, una de las mujeres a las que proporcionaba trabajo, pero en vez de llevarla con otras a una explotación agrícola ajena, la condujo a la finca Lo Ruiz y le encargó recoger hierba y triturar pan para dar alimento a los animales. Cuando se encontraba en una de esas tareas el procesado Mimoune Zouhir, valiéndose de las ventajas que le proporcionaba ser quien le proporcionaba trabajos e ingresos a una persona que no podía trabajar legalmente y sin familia, circunstancias de que era consciente, se acercó a ella, le cogió del brazo, la condujo a una habitación de las dependencias construidas, posicionó en el suelo un colchón que existía en la pared, la acostó encima del colchón, le quitó la ropa inferior, y la penetró vaginalmente con su pene. Al acabar, ella continuó su trabajo hasta que él la condujo de nuevo a su casa, pagándole 10 € por media jornada de trabajo. Algo similar, con el mismo proceder y en la misma habitación,

se repitió en otras tres ocasiones posteriores, accediendo la víctima a seguir atendiendo las llamadas del procesado por sentir que no tenía otro medio para subsistir. Cuando mostraba renuencia al darse cuenta de que iban a Lo Ruiz, el procesado la tranquilizaba diciendo que sólo iban a trabajar. La última vez ocurrió el 26 de septiembre de 2020, el día de la detención del procesado, siendo localizada Nisrine Largo por la Guardia Civil en el interior de la finca Lo Ruiz, momentos después de la detención.

A finales de verano de 2020 Dounia Yakhlef, que había tenido una hija en el mes de junio, fue contactada telefónicamente por Mimoune Zouhir a instancias de una panadera a la que aquella había pedido ayuda para encontrar trabajo, y la llevó a trabajar para sí en tres ocasiones, muy próximas entre sí, la última el 22 de septiembre de 2022, con la finalidad de que trabajara media jornada. La primera vez Mimoune Zouhir la llevó a la Finca Lo Ruiz donde, cuando ella estaba realizando las tareas que le había encomendado, se le acercó por detrás, la cogió, la llevó a la habitación del colchón, la acostó sobre el mismo, le despojó de la ropa y la penetró vaginalmente. La segunda la llevó a un lugar no identificado, al que Dounia se refiere como casa de la hija de Mimoune, le encomendó la tarea de pelar almendras y cuando ella efectuaba este trabajo, se le acercó, la llevó al interior de una vivienda y en una habitación la penetró vaginalmente. La tercera, el día 22 de septiembre, la llevó en su vehículo con otras dos trabajadoras, a las que dejó en otras fincas, y a ella la llevó de nuevo a la finca Lo Ruiz.

En todos los casos descritos, tanto para lograr las relaciones sexuales como para que las víctimas volvieran al lugar de los hechos a trabajar, Mimoune Zouhir se aprovechó de

su situación de conseqüidor de trabajo a mujeres sin otro recurso para lograrlo. Asimismo les advertía, para disuadirles de la posibilidad de denuncia, de su posible deportación.

Nisrina Largo ha presentado ansiedad y depresión; Zineb Khatiri, trastorno adaptativo; Latifa El Amoouri, trastorno de estrés postraumático; Latifa El Amoouri, trastorno de estrés postraumático; Dounia Yakhlef, ansiedad y depresión reactivas; Najat El Ettadmouti, episodio depresivo moderado y ansiedad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En cuanto a las dos nulidades de actuaciones, planteadas por la defensa deben ser rechazadas:

a) Como se ha argumentado verbalmente ante su planeamiento como cuestión previa al comienzo del juicio, no existe ningún precepto que exija la entrega a las partes de transcripción escrita de las actuaciones de la instrucción documentadas por video, habiendo permanecido siempre las grabaciones a disposición de las partes.

b) en cuanto a la de la intervención por la Guardia Civil de elementos en la finca Lo Ruiz sin mandato judicial, no planteada en las conclusiones sino en el informe, y que se aborda ante la posibilidad de apreciar de oficio la vulneración de algún derecho fundamental en la obtención de la prueba, es suficiente para rechazarla, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, la comprobación en el folio 35 del atestado 272 que la Guardia Civil solicitó y obtuvo autorización previa y expresa del propietario de la finca, que conservaba la posesión de la zona en que se produce la intervención, aunque compartiera su uso por otras personas.

SEGUNDO.- El relato de hechos probados se funda en la valoración de la prueba realizada por esta Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando, por tanto, según su conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso

En definitiva, el tribunal considera acreditado que el acusado proporcionaba trabajo a mujeres extranjeras en situación irregular y sin recursos, en las condiciones que han sido descritas, lo que aprovechó para mantener relaciones sexuales con algunas de ellas, a conciencia de que si lo lograba era por el temor de aquellas a perder una de las pocas posibilidades de lograr trabajos remunerados. En cambio, no considera suficientemente acreditado que empleara, además de esa relación de superioridad, violencia o intimidación. Para llegar a esas conclusiones, en un asunto en el que la principal prueba incriminatoria son las declaraciones de las víctimas, revisten una especial importancia el audio aportado por una de ellas; el testimonio de la trabajadora Hannane Sbai, que se muestra escéptica sobre la veracidad de la acusación, pero que proporciona datos valiosos sobre la actividad del procesado; las pruebas periciales que vinculan a dos de las víctimas con el lugar de los hechos y a una de ellas con el procesado; y las declaraciones del acusado a iniciativa de su defensa el 6 de noviembre de 2020 (video 8 del Sumario), de las que se retracta parcialmente en el juicio sin ofrecer una explicación convincente.

Se admite por todas las partes la descrita mediación del procesado entre extranjeras en situación irregular y empresarios agrícolas. También que a veces las empleaba para sí en su pequeña explotación, aunque se discrepe de la frecuencia y número. No obstante las manifestaciones del procesado, estimamos probada la cuantía y modo de entrega del salario, algo confirmado por Hannane Sbai. También el descuento en concepto de transporte, que el procesado reconoce en su declaración de 6 de noviembre de 2020, especificando que 3,5 € por el viaje de ida y 3,5 € por el de vuelta, aunque en el juicio haya dicho que en ese concepto le pagaba el empleador.

Se ha acreditado que esa función de proporcionar trabajo agrícola es el vínculo de unión entre el procesado y las denunciadas. Conviene subrayarlo especialmente en los casos de Dounia Yakhlef, que denuncia inmediatamente después de la última supuesta agresión, y Nisrine Largo, localizada en la finca Lo Ruiz en el momento de la detención, únicas denunciadas con las que el acusado ha reconocido en algún momento haber mantenido relaciones sexuales, aunque por precio y una sola vez con cada una. Respecto a la primera, es confirmado por el testimonio de Khadija El Ghazouali, panadera que los pone en contacto, y por el mismo procesado. En cuanto a la segunda, caso con la particularidad de que en los hisopos aparece halotipo de varón distinto al procesado y en braga halotipos tanto del procesado como de un tercer varón, todos coinciden en que era una persona a la que el procesado había proporcionado trabajo en varias ocasiones. Por último, en el caso de Najat El Ettadmouti, el acusado se ha limitado a afirmar que no la conoce, pero el tribunal lo considera acreditado por el testimonio de dicha persona concordante con lo manifestado por otras testigos

Consta la vulnerabilidad de las denunciadas, extranjeras en situación irregular tras haber venido a España, la mayoría a la campaña de la fresa, y haber tenido conocimiento de la facilidad de encontrar trabajo en Murcia. Es evidente que no conocen el idioma español. Nada hay que haga pensar que faltan a la verdad cuando manifiestan que carecen de apoyos familiares cercanos, tienen cargas familiares en Marruecos y no disponen de otra fuente de ingresos que su trabajo.

Latifa El Ammouri aporta con su denuncia un audio, reproducido en el juicio. Aunque el procesado niega reconocerse en dicha conversación, el tribunal no alberga ninguna duda de que refleja una conversación entre el mismo y Rkia Boujloud, convicción fundada en la declaración de las dos mujeres y las manifestaciones efectuadas por el procesado el 6 de noviembre de 2020, a preguntas de su defensa, en las que, aunque no se reproduce el audio, reconoce haber mantenido la conversación telefónica, y su contenido, si bien asegurando que era una broma, de lo que se desdice en el juicio sin aportar ninguna explicación convincente. Ese audio contiene un diálogo, claramente provocado por la interlocutora con el fin de contar con algo más que su palabra a la hora de denunciar, aunque aparentemente para pedir trabajo

para su amiga. En la conversación, el procesado, entre otras expresiones obscenas en la misma línea, dice que “si quiere trabajar follamos si no, que se vaya a la mierda”, y “si no follo a ninguna tampoco doy trabajo a ninguna”. Por otra parte, la testigo Hannane Sbai, cuyas declaraciones son muy asépticas, siempre ha manifestado que, en una ocasión, cuando la llevaba a trabajar junto a otras chicas, les dijo una expresión en el sentido de que si no se acostaban con él no iban a trabajar y, en instrucción, cuando se le preguntó si eran manifestaciones en broma, contestó que no lo sabía. Es evidente que este comportamiento verbal grosero no constituiría prueba suficiente de la conducta posterior con las denunciadas, pero sí es claramente un indicio corroborador de sus declaraciones.

Hay pruebas abrumadoras, además de las manifestaciones de las interesadas, sobre la realidad de las relaciones sexuales mantenidas por el acusado con Dounia Yakhlef y Nisrine Largo en el lugar indicado por estas, el colchón de una de las dependencias en la finca Lo Ruiz. El Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil (cfr. Acontecimiento 987) identifica en el colchón restos orgánicos a los que ha contribuido persona un perfil genético de varón coincidente con el del procesado; y en la toalla hallada encima del colchón restos orgánicos en los que se obtienen perfiles de cuatro mujeres, uno coincidente con el indubitado de Nisrina Largo, otro con el indubitado de Dounia Yakhlef, y otros dos de mujeres no identificadas. El Instituto Nacional de Toxicología identifica en muestra de la braga de Nisrina Largo perfil genérico coincidente con el halotipo del procesado (Acontecimiento 794). El procesado, aunque en su primera declaración niega haber mantenido relaciones sexuales, rectifica el 6 de noviembre de 2020, afirmando, que tras no haberse presentado Dounia la primera vez la llevo a su finca e intentó que quitara hierba, pero que ella empezó a tocarle y le dijo que no quería trabajar sino acostarse él, y que le pagó por acostarse con él en el coche 20 € y un conejo. En el juicio mantiene la existencia de esas relaciones sexuales, aunque modificando el lugar. En el caso de Nisrine Largo, reconoció las relaciones afirmando que le pagó 30 € por el trabajo y por acostarse con ella, de lo que se retracta en el juicio con explicación de que se equivocó, algo que no merece ningún crédito, máxime cuando habían sido reconocimientos en declaración acordada a instancia de su defensa. Más bien los reconocimientos hay que ponerlos en relación con el dato de que en el momento en que se producen las expectativas eran que las pruebas periciales fueran más concluyentes aún de lo que han sido

Para respaldar la tesis de una posible confabulación se ha resaltado la completa identidad en expresiones empleadas por Dunia Yakhlef, Latifa El Ammouri y Rkia Boujloud, en sus declaraciones ampliatorias ante la Guardia Civil efectuadas el día 25 de septiembre de 2020 (folios 30, 34 y 38 del atestado 269). Siendo ciertas esas coincidencias, la explicación evidente no es un concierto entre las víctimas, que aún de haber existido hubiera sido insuficiente para producir el resultado de párrafos idénticos, sino que la segunda y tercera ampliación se han documentado partiendo de una copia del texto de la anterior con las variaciones precisas, técnica ciertamente incorrecta pero que se emplea en un momento en que lo que importaba a la Policía judicial era fundamentalmente la localización de la finca en que se habían producido muchos de los hechos denunciados, punto en el que se centran las ampliaciones. En cambio, llama la atención que Latifa y Rkia, que han sido compañeras de habitación, y también es un dato contra el concierto, sitúen lo sucedido a cada una en lugares distintos de la finca.

El procesado sostiene que todo procede de una venganza en Latifa El Ammouri, primera denunciante, pero no proporciona una explicación razonable en esa línea, pues no es concebible que la implicación de aquella en una pelea con una compañera de trabajo cuando ambas trabajaban en la finca de un tercero, incidente al que es ajeno el procesado, y que habría implicado la decisión de ese tercero empleador de que la mujer no volviera a ese centro de trabajo, genere ese deseo de venganza contra quien no habría hecho más que transmitirla a la denunciante.

También se ha sugerido la posibilidad de una confabulación o trampa de las denunciadas con el objeto de regularizar su situación, regularización que han conseguido a instancia del Ministerio Fiscal. Ciertamente, como se deduce de las manifestaciones de las denunciadas y de la declaración del teniente instructor de las diligencias policiales, las denuncias vinieron canalizadas por un sindicato, al que las denunciadas denominan asociación, que pone en conocimiento de la Guardia Civil la posible frecuencia de abusos sexuales cometidos en el ámbito laboral con trabajadoras extranjeras en situación irregular, lo que cristaliza en las tres denuncias que figuran en el atestado 247, las de Latifa El Ammouri y

Rkia Boujloud, que denuncian tanto hechos aquí enjuiciados como otros no conexos, objeto de otro procedimiento, y la de una tercera trabajadora no víctima pero que declara sobre la existencia frecuente de las prácticas denunciadas. Ahora bien, esa intervención no es suficiente para suponer que haya dado lugar a que seis mujeres se pongan de acuerdo en relatar lo que no ha ocurrido, acusando a una persona inocente. Es de resaltar que esta posibilidad fue introducida en la instrucción con ciertos rasgos de verosimilitud por la declaración testifical de una testigo propuesta en esa fase por la defensa, y dio lugar a la investigación de que es objeto el atestado 318 y a la posterior declaración de varias personas. De la inconsistencia de la hipótesis es muestra la incomparecencia en el juicio, con la excepción que se dirá, de los testigos en que se basaba, sin que nadie haya mostrado interés en que se les hiciera comparecer. La única que compareció fue Hannane Sbai, compañera de trabajo de la mayoría de las denunciadas, testigo que produce la impresión de ecuanimidad, que a diferencia de las denunciadas cuenta con familia y cierta formación y que, completando su declaración con las que prestó en instrucción (acontecimientos 411 y 756) viene a decir: las condiciones en que se trabajaba, que escuchó una vez al denunciado la expresión a la que ya se ha hecho referencia, que Latifa la llamó para decirle que una asociación prestaba apoyo a quienes habían sufrido abusos de Minou con invitación para que denunciara a lo que ella manifestó que no, porque de ella no había abusado, la realidad de la pelea de Latifa con una compañera y sus consecuencias, y que avisó a Nisrine Largo de las intenciones de Latifa de denunciar a Minou y sin embargo ella continuó trabajando con él. Resulta significativo que dicha testigo, que había mostrado asombro por las acusaciones, informe en instrucción y en el juicio de que su familia en Marruecos había sido presionada para que declarara en favor del procesado. En la realidad sus declaraciones no pueden considerarse sino asépticas. Y en el audio aportado por dicha testigo de una conversación con Latifa, de 4 de octubre de 2020, lo que consta es, por parte de Latifa, una defensa de la veracidad de las imputaciones ante los rumores de su cuestionamiento por la testigo.

Existen claras discrepancias entre la denuncia de Dounia Yakhlef y su declaración en el juicio tanto en lo relativo tanto a fechas y lugares de los actos de contenido sexual, como a la extensión de sus relaciones laborales del acusado. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en la denuncia actuó como intérprete su conocido El Mehdi Basri, que luego tendrá una extraña actuación como testigo en la investigación de que es objeto el atestado 318, y que no

ha comparecido al juicio. Basta escuchar su declaración en el Juzgado de Instrucción (Acontecimiento 410) para comprobar que su labor como interprete fiel de lo expresado por Dounia no es nada fiable, ni por la forma en que se expresa en español, ni por lo extraño de lo que cuenta. En cambio, existe una coincidencia sustancial entre lo declarado por dicha víctima en el Juzgado de Instrucción (Acontecimiento 320) y lo declarado en el juicio oral y conforme a lo cual habría transcurrido un mayor número de días entre el primer y segundo acto sexual; el segundo habría tenido lugar en un sitio diferente, al que se refiere como casa de la hija del procesado, y como se refleja, no en las conclusiones del Ministerio Fiscal, pero sí en las de la acusación particular; y únicamente habría trabajado con el acusado en tres ocasiones, las tres en las que ocurren los hechos imputados, y exclusivamente para él, no para terceros, puntos sobre los que se expresa con firmeza tanto en instrucción como en el juicio, hasta el punto de que al principio el instructor piensa que ha entendido mal y le pide que aclare si se trata de tres veces o tres meses. Pues bien, sentado esto, el tribunal entiende que no merece ningún crédito la hipótesis de que una mujer a la que el acusado habría entregado por compasión 20 € y a la que, siendo la coincidencia pura casualidad, proporciona empleo, por precario que fuera, a instancia de la panadera a la que la aquella habría suplicado trabajo para alimentar a su hija, proceda inmediatamente a aprovechar la oferta de trabajo para proponerle y lograr relaciones sexuales con el objetivo de proceder seguidamente a denunciarle y así facilitar su residencia legal en España. Es mucho más creíble y a ello se atiene la convicción del Tribunal, que cuando la panadera Khadija El Ghazouali solicitó al procesado trabajo para una mujer joven en extrema necesidad, madre de una niña de unos meses de edad, él percibiera una presa fácil y le proporcionara trabajo directamente para sí. Es más, lo sucedido con esta mujer da mayor verosimilitud a las declaraciones de otras, más alejadas del momento de lo ocurrido a cada una, y en los que no existen tantas evidencias sobre los actos de contenido sexual.

Teniendo muy presente todo lo expuesto, el Tribunal llega a la convicción de que la declaración de las denunciadas se corresponde a la realidad en cuanto a la existencia de una pluralidad de relaciones sexuales, en un contexto muy parecido, con las diferencias suficientes propias de tratarse de episodios y personas distintas, apreciando persistencia y coherencia en ese extremo. Eso sí, en el caso de Rkia, que en su denuncia menciona que los hechos se repiten siete veces, pero sólo describe dos, y en el juicio, cuando se le pregunta sobre si

fueron siete veces. contesta que sí, más o menos, el relato se limita a estimar acreditados dos episodios

Sin embargo, el Tribunal alberga dudas razonables en cuanto a la concurrencia de violencia, entendida en el sentido de una coerción física, o intimidación como anuncio de la causación inmediata de un mal (el temor a la deportación es utilizado para prevenir posibles denuncias, no para lograr las relaciones sexuales).

En primer lugar, no parece que a un individuo que es capaz, prevaliéndose de la superioridad otorgada por la circunstancia ser la llave de ingresos de personas sin posibilidad de trabajar legalmente en España, de hacerlas volver al mismo sitio en que habían mantenido relaciones sexuales no deseadas, le hiciera falta, para lograr las relaciones, otra cosa que esa misma superioridad, máxime si se tiene en cuenta su edad e incapacidad laboral (cfr. Pieza de responsabilidad civil). Esta consideración viene respaldada por el tono de las expresiones utilizadas en la grabación aportada por Latifa El Ammouri , y por la conversación mencionada por Hannane Sbai. También por lo ocurrido en el caso de Najat El Ettadmouti, en que a la negativa a mantener relaciones sexuales una tercera vez sigue el anuncio cumplido de no volverle a proporcionar trabajo. En el mismo sentido, Rkia Boujloud, al final de primera declaración ante la Guardia civil indica que “La dicente hace quince días le dijo a Minoun que ya no quería continuar con esta situación, a lo que Minoun le dijo que ya no volviera a trabajar”. Parece estar refiriéndose a la conversación telefónica grabada, de un contenido difícilmente concebible si Rkia hubiera sido objeto de la violencia que menciona en el juicio

En segundo lugar, es extraño que no existan datos objetivos que corroboren la coerción física, especialmente en los casos de Dunia Yakhlef y Nisrine Largo, muy cercanos al primer reconocimiento del médico forense, en los que no se aprecia ningún indicio de violencia física. Latifa El Ammouri presentó en su denuncia las fotografías de unos miembros inferiores con equimosis, pero no hay ningún dato que garantice el momento, objeto y circunstancias en que se toman esas fotografías, debiendo tenerse además en cuenta que en el mismo acto denuncia también a otra persona. Rkia Boujloud mostró unos hematomas en un brazo durante su denuncia, pero, siendo un tanto confusa en cuanto a la

cronología de lo que le afecta, en el juicio afirmó, al contestar a una de las preguntas, que transcurrió mucho tiempo desde la última agresión y la decisión de denunciar.

No consideramos suficiente corroboración de la violencia los diagnósticos del médico forense sobre patologías psíquicas, pues pueden obedecer a causas diferentes, incluido el abuso por prevalimiento, y otros problemas de las denunciadas (Rkia denuncia a otra persona, Latifa también y además refiere a ver sido objeto de violencia de género en Marruecos, ...)

En cambio, hay más elementos que avalan las dudas del Tribunal. Resulta difícilmente concebible que una persona que ha sido objeto de violencia física en un atentado contra su libertad sexual vuelva una y otra vez a exponerse ante la misma persona, incluso en situaciones de necesidad económica, algo más fácil de comprender en supuestos de mero prevalimiento. Todavía lo es más que una persona en esas circunstancias, no obstante lo ya ocurrida a ella, facilite a su compañera de habitación los datos del agresor para que le consiga trabajo, sin avisarle, y en la confianza de que a la otra no le ocurrirá lo mismo.

Y en algún caso hay manifiestas divergencias en la descripción de actos violentos. Así, la primera declaración de la Guardia Civil de Latifa, el 7 de septiembre de 2020, en la que según el teniente instructor se invirtieron dos horas, tras mencionar una agresión en la que dice que el procesado hizo uso de violencia, sin describirla manifiesta que “en las otras ocasiones la manifestante no opuso resistencia” (folio 7 del atestado 247). En su declaración en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena, de guardia, el 28 de septiembre de 2020, al ser invitada a describir lo sucedido, dice que “mientras ella está trabajando viene él y la tira de la mano y la lleva a abusar de ella. Ella se niega, dice que te voy a denunciar y él le dice los guardias son mis amigos tú no tienes papeles te van a mandar a Marruecos” En la prueba anticipada, el 6 de noviembre de 2020, “ que la llevó a moler pan cerca de la habitación donde él la llevó ... que la coge a fuerzas y como él es más fuerte que ella ella intenta zafarse pero la baja el pantalón y la tira en el colchón” En el juicio, que “la coge de las piernas y la arrastra y la tira encima de un colchón sucio” , manifestando que ocurre cuatro veces, a pregunta de la defensa partiendo de lo manifestado en la denuncia viene a decir que siempre se ha defendido

como ha podido, sin explicar, cuando se le pide por la defensa, la contradicción. A En la de Rkia, también llama la atención la inexistencia de descripción de actos violentos de Mimoun, que contrasta con la que hace de los que atribuye a otro individuo denunciado en la misma declaración por hechos similares.

En cambio, de lo que al tribunal no le cabe ninguna duda, es de que el acusado se aprovechaba de una relación de manifiesta superioridad para coartar la libertad de las víctimas y así satisfacer sus deseos libidinosos. Así se desprende de la situación objetiva a que se refieren los cinco primeros párrafos de este fundamento de derecho, del significativo contenido de las conversaciones a las que se refiere el párrafo sexto, de las advertencias efectuadas para que no se denunciaran los hechos

TERCERO. – Los hechos relatados constituyen un delito contra los derechos de los trabajadores del número 2 del artículo 312 del Código Penal en cuanto consta el ejercicio de una actividad de empleo a trabajadoras extranjeras sin permiso de trabajo en condiciones que restringían sus derechos legales al ser las remuneraciones notoriamente inferiores a las que resultarían de la aplicación de los artículos 1 y 4 del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019 y Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020, empleo que era unas veces al servicio directo del sujeto activo, otras para terceros con los que mediaba. Dicho delito se aplicará, por aplicación de las reglas 2ª, 3ª y 4ª del artículo 8 del Código Penal, en consideración a su especialidad, amplitud y pena, con preferencia al de la misma naturaleza del artículo 311, con el que se aprecia concurso normativo y no ideal. En efecto, la condición de extranjero sin permiso de trabajo es una situación de necesidad de la que el sujeto se sirve para imponer las condiciones laborales injustas. No se aprecia la continuidad pues el precepto penal tipifica una actividad que puede contar con pluralidad de sujetos pasivos y ser de larga duración. No constituyen el delito de trata de personas del artículo 177 bis 1 a) y b), pues no existe imposición de situaciones equivalentes a trabajos forzados o a esclavitud, ni una finalidad de explotación sexual en la actividad, sino mero aprovechamiento de la situación con fines personales

CUARTO.- Los hechos declarados probados eran constitutivos, en el momento en que se produjeron y en las fechas en que se celebró el juicio, de seis delitos continuados de abusos sexuales previstos y penados en el artículo 181.1 , 3 y 4 en relación con el artículo 74.1 del del Código Penal , toda vez que en dichos hechos concurren los elementos que los integran: la realización de una conducta sexual consistente en acceso carnal por vía vaginal; la situación de superioridad manifiesta de la que se prevalió el acusado para, coartando la libertad de la víctima, conseguir tales relaciones sexuales, en cuanto persona que facilitaba trabajo a personas sin recursos ni posibilidad de acceso legal al mundo laboral; y la pluralidad de acciones ejecutadas por el mismo sujeto activo respecto de seis víctimas diferentes aprovechando idéntica ocasión, y que infringen el mismo precepto penal. No son constitutivas de delitos de agresión sexual, al no constar el empleo de violencia o intimidación.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013 *“En relación con los delitos de agresión sexual y de abuso sexual con prevalimiento, la jurisprudencia ha entendido que no se produce infracción del principio acusatorio cuando se acusa por el primero y se condena por el segundo, siempre que se mantengan sustancialmente los hechos de la acusación, al entender que se trata de delitos homogéneos, en tanto que protegen el mismo bien jurídico y la voluntad contraria de la víctima se supera con la violencia o intimidación, que generan la superioridad del agresor, o en un grado menor mediante el prevalimiento de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima; y siendo el segundo menos grave que el primero en relación a las penas previstas para cada caso”*. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal, Supremo de 4 de julio de 2019 cuando argumenta que *“que no ha tenido lugar alteración alguna del relato fáctico, y que si bien es cierto que en todo momento el mismo ha sido calificado como delito de agresión sexual, también lo es, que el delito de abuso sexual con prevalimiento por el que han resultado condenados los acusados es un delito homogéneo al delito de agresión sexual, entendiéndose por tal “aquellos que constituyen modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse (ATC 244/1995, de 22 de septiembre , FJ 3), en el entendimiento de que aquellos elementos no*

comprenden sólo el bien o interés protegido por la norma, sino también, obviamente, las formas de comportamiento respecto de las que se protegen”.

La Defensa, sin desconocer la anterior doctrina, ha negado al Tribunal esa posibilidad, a la que se ha referido inmediatamente después de abordar las posibles nulidades, argumentando que no existiría identidad de hechos. Discrepamos de esta afirmación. La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013, antes citada, admite que existe identidad de hechos, cuando *“El Tribunal ha prescindido de algunas de las concreciones fácticas expresadas por la acusación en sus conclusiones, pero mantiene sustancialmente la existencia de una situación general y permanente de dominación por parte del acusado que determinaba la actitud, también permanente, de sumisión de la víctima”*. Esto es lo que ha sucedido en el supuesto enjuiciado. Ciertamente, las acusaciones, en sus escritos de conclusiones, al referirse los actos de contenido sexual, ponen el acento en la violencia e intimidación, pero también contienen la descripción de una situación en que claramente consta el aprovechamiento de una relación de superioridad que coarta la libertad de la víctima. Así, en el escrito de conclusiones, el Ministerio Fiscal, relata *“el acusado seleccionaba a mujeres de nacionalidad marroquí, en situación irregular y especialmente vulnerables por desconocimiento del idioma español, bajo nivel cultural, sin familiares cercanos y con cargas familiares en su país, siendo su único sustento su trabajo. A sabiendas de esta situación de vulnerabilidad y aprovechándose de la misma, cuando las seleccionaba para acudir a la finca para trabajar para él, les imponía condiciones que vulneraban sus derechos como trabajadoras, les pagaba un salario de 10€ diario por jornadas de 6-8 horas, sometiéndolas además a un trato vejatorio...El acusado con la intención de satisfacer su ánimo libidinoso, respecto de las 6 y en la finca Los Ruiz, aprovechando cuando estaban trabajando allí y con el mismo modus operandi...”*. Pues bien, las acusaciones sostienen que, para doblegar la voluntad de las víctimas, el acusado empleaba, además, violencia. Este tribunal entiende que le bastaba la situación descrita, no habiéndose acreditado suficientemente la violencia. De hecho, en la calificación del Ministerio Fiscal se apreciaba la circunstancia cualificativa 3ª del artículo 180 del Código Penal de *“Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especialmente vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación por cualquier otra circunstancia”*. La situación que sirve en la

calificación del Ministerio Fiscal para fundar una agravación es el fundamento de la condena por abusos, por lo que es evidente que no se produce ninguna indefensión

CUARTO.- De los expresados delitos contra los derechos de los trabajadores y de abuso sexual continuado es responsable, en concepto de autor, el procesado Mimoune Zouhir por su participación personal en los hechos que los integran.

QUINTO. - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

SEXTO. - Teniendo en cuenta que las penas aplicables al delito contra los derechos de los trabajadores son prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, se impondrán, las de tres años de prisión y nueve meses de multa, que se estima adecuada al número de personas afectadas, condiciones económicas impuestas y permanencia de la conducta. La cuota de la multa se fijará en 3 €, en consideración tanto a la condición de pensionista del acusado (acreditada en la pieza de responsabilidad civil) como a las obligaciones pecuniarias que se imponen en la presente resolución en concepto de responsabilidad civil y costas.

Siendo la pena de prisión legalmente aplicable al delito continuado de abuso sexual, conforme a los preceptos citados en el fundamento cuarto, de 7 años y 1 día a 10 años de prisión de imponer hasta la mitad inferior de la superior en grado, consideramos adecuada la de 7 años y 1 día de prisión por cada delito, con su accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal, en relación con el artículo 48.2 y 3 del mismo texto legal, procede imponer al repetido acusado, para su cumplimiento simultáneo con la indicada pena de prisión, la prohibición de aproximarse a cada víctima, a su domicilio, lugar de trabajo, en su caso, u otros que frecuente, y de comunicarse con ella por cualquier medio, durante 12 años. Por otra parte, el artículo 192.1 del Código Penal establece que a los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en el Título VIII, como sucede aquí, se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de

libertad, y cuya duración será de 5 a 10 años si se trata de uno o más delitos graves, y en el presente caso la fijaremos en 5 años.

SÉPTIMO. – Lo responsables criminalmente de un delito lo son también civilmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, previendo el artículo 110 que tal responsabilidad comprende, entre otros extremos, la indemnización de los perjuicios sufridos. Aunque no se puede determinar la influencia que los hechos enjuiciados han ejercido en los trastornos psíquicos diagnosticados, es patente la existencia de un perjuicio moral a cada víctima, debiendo tenerse en cuenta que según la jurisprudencia "en los delitos sexuales se puede hablar de una presunción implícita de daños morales que no necesita de ulteriores explicaciones". Teniendo en cuenta el repetido y características del comportamiento del acusado, se establecerá la indemnización de 30.000 € a cada víctima

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del Código Penal, procede imponer al acusado las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey:

FALLAMOS

Que debemos:

1) **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado MIMOUNE ZOUH, como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores, a las penas de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses con cuota de 3 €

2) **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado MIMOUNE ZOUH seis delitos continuados de abuso sexual con acceso carnal y prevalimiento, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, por cada uno de los delitos, de 7 años y 1 día de prisión, con su accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; a la de prohibición de aproximación a menos de 300 metros y de comunicación por cualquier medio con Nisrina Largo, Zineb Khatiri, Latifa El Amoouri, Rkia Boujloud, Dounia Yakhlef y Najat El Ettadmouti durante 12 años; a la medida de libertad vigilada por 5 años, que se ejecutará con posterioridad a las penas privativas de libertad.

c) **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado MIMOUNE ZOUH a indemnizar en 30.000 € a cada una de las víctimas Nisrina Largo, Zineb Khatiri, Latifa El Amoouri, Rkia Boujloud, Dounia Yakhlef y Najat El Ettadmouti y al pago de las costas procesales correspondientes

d) **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado MIMOUNE ZOUHIR de los delitos de agresión sexual y trata de personas

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que, en virtud de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, conforme a lo previsto en el artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los diez días siguientes a su notificación.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, número 17/20, lo pronunciados, mandamos y firmamos.